

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: AREVALO VELA JAVIER /Servicio Digital
Fecha: 31/01/2025 09:24:16 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: CARDENAS SALCEDO ANGELA GRACIELA /Servicio Digital
Fecha: 31/01/2025 09:42:59 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: ATO ALVARADO MARTIN EDUARDO /Servicio Digital
Fecha: 31/01/2025 08:58:26 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: ESPINOZA MONTOYA CECILIA LEONOR /Servicio Digital
Fecha: 31/01/2025 09:06:28 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema: AURIS GUTIERREZ FREDY BENEDICTO /Servicio Digital
Fecha: 3/02/2025 12:07:55 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N.º 5502-2022 LA LIBERTAD Reintegro de remuneraciones PROCESO ORDINARIO LABORAL - NLPT

Sumilla. El trabajo en sobretiempo supone la prestación efectiva de servicios en beneficio del empleador. En consecuencia, no basta el incumplimiento de las exhibicionales por parte del empleador para acreditarse de manera inequívoca su real y efectiva realización.

Lima, veintiuno de enero del dos mil veinticinco

VISTA la causa número cinco mil quinientos dos, guion dos mil veintidós, guion **LA LIBERTAD**; en audiencia pública virtual de la fecha y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente Sentencia:

MATERIA DEL RECURSO

Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Casa Grande Sociedad Anónima Abierta**, mediante escrito del seis de mayo del dos mil veintiuno, contra la **sentencia de vista** de fecha catorce de abril del dos mil veintiuno, que resuelve **confirmar** la **sentencia apelada** de fecha diecisiete de setiembre del dos mil diecinueve, que declara **fundada en parte** la demanda, modifica el monto ordenado a pagar en la suma de S/ 34,087.99 (treinta y cuatro mil ochenta y siete con 99/100 soles); y **revoca** la decisión que declara infundada la excepción de cosa juzgada y **reformándola** se declara fundada respecto de la pretensiones de reintegro de gratificaciones y compensación por tiempo de servicios por el periodo de enero de 1996 a diciembre de 2000; y nulo todo lo actuado sobre estas pretensiones, **confirmar** en lo demás que contiene; en el proceso seguido por el demandante, **Juan Rodríguez Cerna**, sobre **reintegro de remuneraciones**.

CAUSALES DEL RECURSO

Por resolución de fecha veintiuno de noviembre del dos mil veintitrés, se declaró procedente el recurso de casación por las causales de:

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 5502-2022
LA LIBERTAD
Reintegro de remuneraciones
PROCESO ORDINARIO LABORAL - NLPT**

- a) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 29 e inaplicación del numeral 1) del artículo 23 de la Ley número 29497 – Nueva Ley Procesal de Trabajo;*
- b) Infracción normativa por inaplicación del artículo 6 del Decreto Supremo número 004-2006-TR, Disposiciones sobre el registro de control de asistencia y de salida en el régimen laboral de la actividad privada;*
- c) Infracción normativa del artículo 10-A del Decreto Supremo número 007-2002-TR, Texto Único Ordenado de la Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobre tiempo.*

Correspondiendo emitir pronunciamiento de fondo al respecto.

CONSIDERANDO

Primero. Antecedentes del proceso

A fin de establecer la existencia de la infracción arriba señalada, es necesario hacer un resumen del desarrollo del proceso:

- 1. Demanda.** Con escrito de demanda de fecha el veintidós de noviembre del dos mil dieciocho, el demandante solicita se le cancele todos sus beneficios sociales consistentes en el reintegro de asignación familiar; reintegro de pago por concepto Fonavi; pago de incremento SNP (3.3%); reintegro del día 31 no pagado; pago de justiprecio de Ron de Quemar de 41 tickets de 6 litros cada uno y 01 de 02 litros; reintegro de la remuneración básica por pago diminuto e incidencia de los conceptos demandados; pago por trabajo en sobre tiempo (horas extras laboradas y no canceladas) incluyendo la incidencia de los conceptos demandados; pago por trabajo en domingos laborados y no cancelados, incluyendo la incidencia de los conceptos demandados; reintegro de gratificaciones legales por pago diminuto e incidencia de los demás conceptos; reintegro de compensación por tiempo de servicios semestrales y

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 5502-2022
LA LIBERTAD
Reintegro de remuneraciones
PROCESO ORDINARIO LABORAL - NLPT**

mensuales por pago diminuto e incidencia de los demás conceptos demandados; reintegro de utilidades por pago diminuto e incidencia de los conceptos demandados; más el pago de intereses legales y honorarios profesionales.

2. Sentencia de primera instancia. El Primer Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Ascope de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, mediante Sentencia de fecha diecisiete de setiembre del dos mil diecinueve, declaró **fundada en parte la demanda**, ordenando pagar al actor la suma de S/ 15,484.64 (quince mil cuatrocientos ochenta y cuatro con 64/100 soles) conforme a lo establecido en el considerando décimo séptimo de dicha resolución; **fundada** la compensación de créditos deducida por la empresa demandada; **improcedente** la pretensión de reintegro de asignación familiar así como sus incidencias; **infundadas** las pretensiones de: **i)** Reintegro del día 31; y, **ii)** reintegro de utilidades de los años de 1996 al 2004; **infundada** la excepción de cosa juzgada respecto al: **i)** Reintegro de compensación por tiempo de servicios semestrales y mensuales desde enero de mil novecientos noventa y seis a octubre de dos mil dieciocho por pago diminuto e incidencia de la inclusión del valor producto, gratificaciones varias, reintegro de la asignación familiar, reintegro de incremento Fonavi, reintegro de incremento SNP, reintegro de la compensación carne y arroz, reintegro de la remuneración básica, horas extras, domingos y feriados y de las gratificaciones reclamadas; y, **ii)** reintegro de las gratificaciones legales desde enero de mil novecientos noventa y seis hasta diciembre de dos mil catorce por pago diminuto e incidencia de la inclusión del valor producto, gratificaciones varias, reintegro de la asignación familiar, reintegro de incremento Fonavi, reintegro de la remuneración básica, horas extras, domingos y feriados; e **infundada** la oposición a la exhibición de cuaderno y/o tarjetas de control de asistencias; entre sus fundamentos señala, sobre el pago de horas extras, que si bien es cierto el demandante solicita este concepto, la demandada es quien tiene que probar haber cumplido con su

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 5502-2022
LA LIBERTAD
Reintegro de remuneraciones
PROCESO ORDINARIO LABORAL - NLPT**

pago; sin embargo, esta parte refirió que su documentación se le incineró producto de un incendio y no probó que el documento incinerado corresponda al demandante, por ello, otorga 5 horas extras mensuales a ser calculados al 25% por el periodo comprendido desde enero mil novecientos noventa y seis hasta diciembre de dos mil catorce, atendiendo al principio de razonabilidad, lo cual arroja un adeudo a favor del actor en la suma de S/ 8,480.10 soles (ocho mil cuatrocientos ochenta con 10/100 soles).

3. **Sentencia de Vista.** La **Segunda Sala Especializada Laboral de la misma Corte Superior de Justicia (Primer Tribunal Unipersonal)**, mediante Sentencia de fecha catorce de abril del dos mil veintiuno, **confirmó la sentencia apelada**, mediante la cual se declara fundada en parte la demanda, modificando la suma de abono, ordenando que la demandada cancele la suma de S/ 34,087.99 (treinta y cuatro mil ochenta y siete con 99/100 soles), **revocándola** en el extremo que declara infundada la excepción de cosa juzgada y **reformándola** se declara fundada; en cuanto a las horas extras señala que se deben reconocer solo a partir de enero de dos mil seis hasta diciembre de dos mil catorce a razón de una (01) hora extra diaria en función a 26 días de forma adicional a lo cancelado, o lo que es lo mismo, sobre boleta, manteniendo inmodificable la cantidad estimada por el periodo anterior a dicha fecha (05 horas extras mensuales); correspondiendo modificar el cálculo de los beneficios sociales en los cuales la modificación de horas extras tiene incidencia, considerando además la estimación de la excepción de cosa juzgada respecto de las pretensiones de reintegro de gratificaciones y CTS por el periodo de enero de mil novecientos noventa y seis a setiembre de dos mil y nulo todo lo actuado sobre estas pretensiones.

Segundo. Infracción normativa

La infracción normativa es la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando que la parte que se considere afectada por la misma pueda interponer el recurso de casación.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 5502-2022
LA LIBERTAD
Reintegro de remuneraciones
PROCESO ORDINARIO LABORAL - NLPT**

De la causal procesal declarada procedente

Tercero: Las normas legales cuestionadas en casación, establecen lo siguiente:

“Artículo 29.- Presunciones legales derivadas de la conducta de las partes

*El juez **puede** extraer conclusiones en contra de los intereses de las partes atendiendo a su conducta asumida en el proceso. Esto es particularmente relevante cuando la actividad probatoria es obstaculizada por una de las partes (**subrayado y resaltado nuestro**).*

Entre otras circunstancias, se entiende que se obstaculiza la actuación probatoria cuando no se cumple con las exhibiciones ordenadas, se niega la existencia de documentación propia de su actividad jurídica o económica, se impide o niega el acceso al juez, los peritos o los comisionados judiciales al material probatorio o a los lugares donde se encuentre, se niega a declarar, o responde evasivamente”.

“Artículo 23.- Carga de la prueba

23.1 La carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, sujetos a las siguientes reglas especiales de distribución de la carga probatoria, sin perjuicio de que por ley se dispongan otras adicionales”.

Delimitación del objeto de pronunciamiento

Cuarto. Conforme a la causal de casación declarada procedente, el análisis debe circunscribirse a delimitar si se ha incurrido o no en la infracción a la presunción legal aludida.

Solución del caso concreto

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 5502-2022
LA LIBERTAD
Reintegro de remuneraciones
PROCESO ORDINARIO LABORAL - NLPT**

Quinto. Evaluando la causal procesal denunciada por la parte demandada, esta sostiene entre otros argumentos, que el órgano superior ha interpretado erróneamente los citados artículos al reconocer el pago de horas extras, domingos y feriados por la ausencia de exhibición de registros de asistencia, vulnerando con dicho razonamiento el derecho de defensa, el derecho a la prueba, el derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva.

Sexto. En ese sentido, se aprecia que la sentencia de vista ha sido expedida con observancia del debido proceso, **no presentándose la supuesta vulneración** alegada por la parte impugnante; por el contrario, expresa de manera razonada, suficiente y congruente las razones que fundamentan la decisión adoptada; por lo tanto, no se evidencia vicio alguno de nulidad que atente contra las previsiones de los dispositivos legales mencionados.

Asimismo, cabe precisar que el Juez está facultado para extraer conclusiones en contra de las partes atendiendo a su conducta en el proceso, sobre todo cuando alguna de ellas ha obstaculizado la actividad probatoria; sin embargo, esta facultad no es absoluta, puesto que el magistrado debe sustentar las razones por las cuales emplea la presunción legal, la cual deberá ser aplicada bajo un criterio de razonabilidad y proporcionalidad.

Séptimo. En ese sentido, la sentencia de vista aparece expedida con observancia a la norma procesal anteriormente detallada, por lo que la causal materia de examen deviene en **infundada**.

De las causales materiales declaradas procedentes

Octavo. Los artículos objeto de casación, establecen:

“Artículo 6.- Archivo de los registros

Los empleadores deben conservar los registros de asistencia hasta por cinco (5) años después de ser generados.”

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 5502-2022
LA LIBERTAD
Reintegro de remuneraciones
PROCESO ORDINARIO LABORAL - NLPT**

“Artículo 10 - A.- El empleador está obligado a registrar el trabajo prestado en sobretiempo mediante la utilización de medios técnicos o manuales seguros y confiables. La deficiencia en el sistema de registro no impedirá el pago del trabajo realizado en sobretiempo, si el trabajador acredita mediante otros medios su real y efectiva realización.” (Subrayado nuestro)

Al respecto, cabe precisar que dichas causales guardan relación directa en su contenido; por ello, resulta necesario que se efectúe un análisis conjunto.

Delimitación del objeto de pronunciamiento

Noveno. El tema en controversia está relacionado a determinar si se ha reconocido el pago de horas extras, domingos y feriados, así como las incidencias en los beneficios sociales, conforme a Ley. Para ello es necesario analizar las definiciones relacionadas al tema en debate, esto es, el reconocimiento del pago de horas extras, domingos y feriados, por todo el récord laboral del demandante.

Naturaleza jurídica de la jornada en sobretiempo

Décimo. El trabajo en sobretiempo puede definirse como aquellas horas trabajadas excediendo la jornada legal u ordinaria existente en un centro de labores, y por lo cual su remuneración merece un tratamiento especial.

Los artículos 23 y 25 de la Constitución Política del Perú disponen lo siguiente:

“Artículo 23º: (...)

Nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución o sin su libre consentimiento (...)

Artículo 25º: Jornada ordinaria de trabajo

La jornada ordinaria de trabajo es de ocho horas diarias o cuarenta y ocho horas semanales, como máximo. En caso de jornadas acumulativas o

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 5502-2022
LA LIBERTAD
Reintegro de remuneraciones
PROCESO ORDINARIO LABORAL - NLPT**

atípicas, el promedio de horas trabajadas en el periodo correspondiente no puede superar dicho máximo.

Los trabajadores tienen derecho a descanso semanal y anual remunerados. Su disfrute y su compensación se regulan por ley o por convenio (...)."

El artículo 1 del Decreto Supremo número 007-2002-TR, publicado el cuatro de julio de dos mil dos, que aprueba el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 854, Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobre tiempo, señala textualmente que:

"(...) la jornada ordinaria de trabajo para varones y mujeres mayores de edad es de ocho (8) horas diarias o cuarenta y ocho (48) horas semanales como máximo.

Se puede establecer por Ley, convenio o decisión unilateral del empleador una jornada menor a las máximas ordinarias. (...)."

Análisis del caso concreto

Décimo primero. El demandante solicitó el pago de beneficios sociales, entre ellos, el pago de **horas extras, domingos y feriados** por todo su récord laboral, es decir, por el **período** comprendido desde **enero de mil novecientos noventa y seis hasta diciembre del dos mil catorce**, más sus incidencias laborales.

Décimo segundo. Revisada la sentencia de segunda instancia (considerandos 30, 31, 32 y 33), se observa que **sustenta el otorgamiento de horas extras y el otorgamiento de descanso semanal obligatorio y feriados durante todo el periodo demandado**; teniendo en consideración que la demandada no ha cumplido con la exhibición de los cuadernos de ocurrencias y las tarjetas de control de ingreso y salida, que fueron ofrecidos como pruebas del demandante; por lo que, aplica la presunción contemplada en el artículo 29 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 5502-2022
LA LIBERTAD
Reintegro de remuneraciones
PROCESO ORDINARIO LABORAL - NLPT**

Así mismo, el Tribunal Unipersonal confirma y modifica la sentencia de primera instancia y otorga **01 hora extra diaria en función a 26 días**, a partir de enero de dos mil seis hasta diciembre de dos mil catorce, manteniendo inmodificable la cantidad estimada por el periodo anterior a dicha fecha (**05 horas extras mensuales**) por el periodo de mil novecientos noventa y seis a diciembre del dos mil cinco; bajo el razonamiento de “presunción”; asimismo, reconoce **3 domingos y 3 feriados al año** por el mismo periodo comprendido, también bajo el razonamiento de “presunción”.

Interpretación del artículo 10-A del Decreto Supremo número 007-2002-TR, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobre tiempo

Décimo tercero. Al respecto, este Colegiado Supremo advierte que la Sala Superior no ha interpretado correctamente el artículo 10-A del Decreto Supremo número 007-2002-TR, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobre tiempo, concordado con el artículo 1 del Decreto Supremo número 004-2006-TR; en consecuencia, esta Suprema Sala considera que dicha norma debe interpretarse en el sentido siguiente:

Si bien el empleador está obligado a registrar el trabajo en sobre tiempo a través de medios técnicos manuales, seguros y confiables, también es cierto que, el trabajador puede acreditar mediante otro medio idóneo que ha trabajado en jornada extraordinaria en aquellos casos que exista deficiencia en los sistemas de registro del empleador, situación que en ningún caso impedirá el pago de trabajo realizado en sobre tiempo.

Lo expresado anteriormente no exonera al trabajador que, al acreditar el trabajo en sobre tiempo no registrado por el empleador, deba utilizar medios probatorios idóneos como son, la prueba documental u otros, como son los de naturaleza informática.

Décimo cuarto. En el presente caso, al realizarse el cálculo de horas extras se advierte que **ha liquidado por un periodo mayor a diecisiete (17) años**, basado

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 5502-2022
LA LIBERTAD
Reintegro de remuneraciones
PROCESO ORDINARIO LABORAL - NLPT**

únicamente en una presunción inercial y absoluta; por lo que, este Colegiado Supremo considera que no se ha aplicado un criterio razonable y prudencial para su otorgamiento, hecho que genera una distorsión del sentido jurídico que engloban los dispositivos legales en controversia.

Décimo quinto. Por otro lado, tampoco resulta correcto desestimar en su totalidad el pago de horas extras, domingos y feriados y sus incidencias, por el solo hecho de no obrar dentro del proceso, los medios probatorios pertinentes (registro de ingreso y salida) ante el cumplimiento parcial de la exhibición del empleador, puesto que la ley establece la “obligación” del empleador de llevar un registro de control de asistencia y salida de sus trabajadores, y su conservación temporal, conforme se ha regulado en los artículos 1 y 6 del Decreto Supremo número 004-2006-TR.

No obstante, dicho dispositivo también establece que el empleador tiene la obligación de conservación de los registros de asistencia hasta por cinco (5) años después de ser generados. En el mismo sentido limitativo temporal del periodo de conservación documentaria, el artículo 5 del Decreto Ley número 25988, en la parte pertinente de su contenido también ha considerado el mismo periodo de conservación de cinco (5) años de los libros, correspondencia y otros documentos relacionados con el desarrollo de su actividad empresarial.

Décimo sexto. Evaluando los actuados, la incertidumbre de la probanza total de la realización de horas extras, domingos y feriados laborados por el demandante, conduce a este Colegiado Supremo, a fin de alcanzar una equidad entre las partes; a concluir que, en el presente caso, existiendo una obligación expresa impuesta por la Ley, relacionada a que el empleador conserve los registros de asistencia hasta por cinco (5) años después de generados, ésta no ha sido cumplida por la empresa demandada.

Décimo séptimo. Bajo dicho análisis, este Supremo Colegiado con criterio prudente, de razonabilidad e interpretación más favorable, ***concluye que el demandante ha realizado (1) hora extra diaria en función a 26 días, (3) domingos al año y (3)***

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 5502-2022
LA LIBERTAD
Reintegro de remuneraciones
PROCESO ORDINARIO LABORAL - NLPT**

*feriados al año, únicamente por el periodo de cinco (5) años anteriores a la fecha de cese del trabajador; es decir, se desestima el periodo comprendido desde enero de mil novecientos noventa y seis hasta noviembre del dos mil nueve, **debiéndose proceder a su liquidación por el juez en ejecución de sentencia así como de sus incidencias**; tal decisión se obtiene considerando los escasos medios probatorios presentados, y realizando un análisis equilibrado y justo entre la obligación legal del empleador de registrar un control de asistencia y la carga probatoria del trabajador de acreditar con otros medios el trabajo en sobretiempo.*

Décimo octavo. En ese contexto, existe infracción normativa **del artículo 6 del Decreto Supremo número 004-2006-TR y del artículo 10-A del Texto Único Ordenado de la Ley de Jornada de Trabajo, Horario y trabajo en sobretiempo, aprobado por el Decreto Supremo número 007-2002-TR**; por lo que, corresponde **amparar en parte** el recurso de casación evaluado por este Supremo Tribunal.

Décimo noveno. De conformidad con el artículo 22 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los señores jueces supremos que suscriben, se apartan de criterios anteriores emitidos en casos similares al presente, referido al pago y reintegro de horas extras; como por ejemplo la Casación 30243-2018-La Libertad, criterio que a partir de la presente ejecutoria se modifica.

Por tales consideraciones:

DECISIÓN

Declararon **FUNDADO EN PARTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Casa Grande Sociedad Anónima Abierta**, mediante escrito del seis de mayo del dos mil veintiuno; **CASARON** la **Sentencia de vista** de fecha catorce de abril del dos mil veintiuno; y **actuando en sede de instancia**; **REVOCARON** la **Sentencia apelada** de fecha diecisiete de setiembre del dos mil diecinueve, en el extremo del otorgamiento de horas extras, domingos, feriados y sus incidencias por el periodo comprendido desde enero de mil novecientos noventa y seis hasta noviembre

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 5502-2022
LA LIBERTAD
Reintegro de remuneraciones
PROCESO ORDINARIO LABORAL - NLPT**

del dos mil nueve, **reformándolo**, declararon **INFUNDADO** dicho extremo; **ORDENARON** liquidar en ejecución de sentencia solo por el periodo de diciembre del dos mil nueve hasta diciembre del dos mil catorce. **CONFIRMAR** lo demás que contiene; y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano” conforme a ley; en el proceso laboral seguido por el demandante, **Juan Rodríguez Cerna**, sobre **reintegro de remuneraciones**; interviniendo como **ponente** la señora jueza suprema **Alvarado Palacios De Marín**; y los devolvieron.

S.S.

ARÉVALO VELA

CÁRDENAS SALCEDO

ALVARADO PALACIOS DE MARÍN

ATO ALVARADO

ESPINOZA MONTOYA

CYLC/GEHB